

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión. Sírvese proveer. Bucaramanga 16 de noviembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, siete de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICACION DE BIENES HERENCIALES, presentada a través de apoderada judicial por BEATRIZ AMPARO PIMIENTO TRASLAVIÑA, como heredera determinada del causante HÉCTOR MANUEL APARICIO LEÓN contra OLGA LUCÍA APARICIO LEÓN, ÉRICA APARICIO LEÓN, LUZ AMPARO APARICIO LEON, CARLOS ALFONSO APARICIO LEÓN, MARTHA ELENA APARICIO LEÓN, ALEXANDER ALBERTO APARICIO ROBLES, MERY EUGENIA FRANCO ORTEGA Y SANDRA LILIANA GUTIERREZ PEREZ. Se observa que adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Debe allegar la E.P 3834 del 24 de octubre de 2019 de la Notaría Quinta de Bucaramanga, en aras de evidenciar la creación por reemplazo del registro de nacimiento de la accionante, aportado con la demanda, y así corroborar su legitimación para actuar.
2. La promotora cita el artículo 598 de la norma procesal que habla sobre las medidas cautelares en los procesos de familia, no obstante, en el referido artículo, no contempla las cautelas sobre los procesos de petición de herencia o reivindicatorio de bienes herenciales; el primer inciso de la norma citada, establece:

"ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: "*

Por tanto, no es viable dar aplicación a la norma en cita, teniendo en cuenta lo analizado, en consecuencia, la solicitud el embargo y secuestro del inmueble identificado con MI No. 300-224207 y la consecuente de embargo de los cánones de arrendamiento, no es procedente.

Por otra parte, solicita decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio MI No. 300-224207, ahora para que esta sea decretada deberá constituir caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, las cuales menciona que ascienden a una suma superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto deberá determinar a cuánto ascienden las pretensiones en la presente demanda indicando su valor en pesos y constituir dicha caución por el valor de las pretensiones, lo anterior de conformidad con el numeral 2º del Artículo 590 del C.G.P.

En caso de desistir de la solicitud de la medida cautelar, deberá allegar copia del acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, (Artículo 90 del C.G.P.), en este último evento, deberá acreditar el envío a la direcciones físicas o electrónicas -según sea el caso-, del escrito de la demanda y anexos, así como del

escrito de subsanación y anexos a los herederos determinados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICACION DE BIENES HERENCIALES, presentada a través de apoderada judicial por BEATRIZ AMPARO PIMIENTO TRASLAVIÑA, como heredera determinada del causante HÉCTOR MANUEL APARICIO LEÓN contra OLGA LUCÍA APARICIO LEÓN, ÉRICA APARICIO LEÓN, CARLOS ALFONSO APARICIO LEÓN, LUZ AMPARO APARICIO LEON, MARTHA ELENA APARICIO LEÓN, ALEXANDER ALBERTO APARICIO ROBLES, MERY EUGENIA FRANCO ORTEGA Y SANDRA LILIANA GUTIERREZ PEREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c2a40ba1b8688d0d9b42b8f7364ce5bc6477aee04af6739b43a271e2a99e707

Documento generado en 07/12/2023 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>